



REF.: DAIP-355-2016
Resolución Definitiva

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: DEPARTAMENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las tres horas del día nueve de enero de dos mil diecisiete.

La presente resolución tiene base en la solicitud de información registrada bajo el No. DAIP-355-2016, presentada en este Departamento, por el ciudadano [REDACTED] quien requiere acceso a FOTOCOPIA CERTIFICADA de la siguiente información:

“SOLICITO COPIA CERTIFICADA DE MI MARCAJE BIOMÉTRICO CORRESPONDIENTE AL MES DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO 2016.”

Dicha solicitud de información quedó firme, por cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública -LAIP.-

El suscrito Oficial de Información, **COSIDERANDO:**

- I. Que el Art. 50 literales d), i) y j) de la Ley antes mencionada, corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de información solicitada por los particulares y resolver sobre las solicitudes de información que se somete a su conocimiento. Que de acuerdo a lo regulado en los Arts. 65 y 72 del mismo cuerpo de Ley, las decisiones de los entes obligados deben de motivarse y entregarse por escrito al solicitante, como mención breve pero suficiente de sus fundamentos. El Art. 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece: “toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna.”

Este derecho tiene su base constitucional en los derechos de libertad de expresión y petición consignados en los Arts. 6 y 18 de nuestra Constitución. La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de inconstitucionalidad acumulada Refs.: 1-2010/27-2010/28/2010, en lo pertinente estipula: “... el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental de la población a estar debidamente informado de los asuntos de interés colectivo, y a conocer las gestión pública y la forma en que se ejecuta y se rinde cuentas del presupuesto general del Estado; obligación que atañe a todos los órganos y dependencias del Estado, sin excepciones.”

- II. Vista la solicitud de Información del petionario, este Departamento procedió de conformidad con el Art. 70 de la LAIP, a trasladar los requerimientos de la misma, hacia la Dirección de Recursos Humanos de esta Corte de Cuentas, mediante nota DAIP-770-2016 de la cual se recibió respuesta, bajo la nota con referencia: REF-DRRHH-39/2016, indicando lo siguiente:



DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS:

"En respuesta nota REF.: DAIP-002-2017 de fecha 03 de enero del presente año, le remito copia certificada de marcaje correspondiente al mes de diciembre de 2016, a nombre del ciudadano [REDACTED]."

Previo a resolver, y con base a lo manifestado por las Unidades Organizativas de esta Corte, este Oficial de Información, considera pertinente hacer las siguientes enunciaciones:

1. Que según el Art. 6 literales a) de la LAIP, se entenderá por: **"Datos personales:** la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otro análogo."
2. Que el Art. 24 literal c) de la LAIP, determina que es **confidencial** la información relacionada a "Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión."
3. Que según el Art. 31) de la LAIP, regula el derecho a la protección de datos personales, en cuyo caso toda persona, directamente o a través de su representante, tendrá derecho a saber si se están procesando sus datos personales; a conseguir una reproducción intangible de ella sin demora; a obtener las rectificaciones o supresiones que corresponda cuando los registros sean injustificados, o inexactos y a conocer los destinatario cuando esta información sea transmitida, permitiéndole conocer las razones que motivaron su petición, en los términos de esta ley. El acceso a los datos personales es exclusivo de su titular o su representante.
4. El Art. 33 de la citada LAIP, establece la prohibición a los entes obligados de difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información administrados en el ejercicio de las funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso y libre, por escrito o por un medio equivalente, de los individuos a que haga referencia la información.
5. El Art. 36 de la LAIP, define también que los titulares de los datos personales, para el caso, el peticionario en referencia, o su representante, previa acreditación, podrán solicitar a los entes obligados, en este caso la Corte de Cuentas, ya sea mediante escrito libre, en los términos del artículo 66 de esta ley o formulario expedido por el Instituto, lo siguiente: a) La información contenida en documentos o registros sobre su persona, entre otros; pudiendo además solicitar posteriormente a su recibo, la rectificación, actualización, confidencialidad o supresión de la información que le concierna, según sea el caso, y toda vez que el procedimiento para tales modificaciones no esté regulado por una ley especial y que a la misma petición sea acompañada con la documentación que respalde lo pedido. De acuerdo a lo anterior, y considerando que el peticionario en dueño de la información solicitada, es procedente resolver de acuerdo a lo que ordena el Art. 72 literal c) de la LAIP.
6. El artículo 61 de la LAIP, señala que el costo de la reproducción de la información deberá ser cancelado por el solicitante e indica el inciso final del artículo 71 del mismo cuerpo legal, que corresponde al Oficial de Información la determinación de la modalidad y costo de la información.



En tal sentido, la información peticionada corresponde a un total de UNA fotocopia certificada a la cual se le ha asignado el costo unitario de cinco centavos, según el Art. 6 de las Disposiciones para la Determinación de Costos y Pago de Reproducción de la Información Solicitada por Usuarios según la Ley de Acceso a la Información Pública, publicada por esta Corte de Cuentas, en el Diario Oficial de fecha diecisiete de diciembre del dos mil quince, mediante Decreto No. 20, lo que implica un costo total de CINCO CENTAVOS DE DÓLAR (US \$0.05), los cuales deberá cancelar el interesado en la Tesorería Institucional, ubicada en la Dirección Financiera, en el segundo nivel del Edificio No. 2 de la Corte de Cuentas de la República, en la ciudad y Departamento de San Salvador, previo a la entrega de la información.

POR TANTO: Con base a las disposiciones legales citadas, los argumentos antes expuestos y de conformidad con los artículos 50 literales b), d), i), 65, 66, 71 y 72 literal c) de la LAIP.

- a) **Admitase** la solicitud de información, registrada bajo el No. **DAIP-355-2016**, detallada en el preámbulo de la presente resolución.
- b) **Concédase el acceso** a UNA FOTOCOPIA CERTIFICADA de la información solicitada por el ciudadano [REDACTED], consistente en:
 - REPORTE DE MARCAJES DE DICIEMBRE/2016.

Para tener derecho a la información antes relacionada, deberá demostrar haber cancelado el costo de la reproducción de la información, según se detalla en el numeral 6 de la presente resolución.

- c) **Notifíquese** al interesado en el medio y forma señalada para tal efecto.


Lic. Mario Edgardo Guardado Mena
Director de Transparencia y Oficial de Información.